

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

RESOLUCION de 19 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se adjudican definitivamente las obras de adecuación, restitución y protección de la Villa Romana de Monroy.

1.—ENTIDAD ADJUDICADORA.

- a) Organismo: Consejería de Cultura y Patrimonio.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica. Oficina de Gestión Alba Plata.
- c) Número de Expediente: 17.02.AP11.1/98.

2.—OBJETO DEL CONTRATO.

- a) Tipo de contrato: Contrato de Obras.
- b) Descripción del objeto: Adecuación, restitución y protección de la Villa Romana de Monroy.
- c) Lote: No procede.
- d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: D.O.E. n.º 15, de 4 de febrero de 1999.

3.—TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION.

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.—PRESUPUESTO BASE DE LICITACION. Importe total: 8.280.336 pesetas.

5.—ADJUDICACION.

- a) Fecha: 19 de abril de 1999.
- b) Contratista: CONSTRUCCIONES BRAVO CABELLO, S.L.
- c) Nacionalidad: Española.
- d) Importe de adjudicación: 7.493.701 pesetas.

Mérida, a 19 de abril de 1999.—El Secretario General Técnico, AGUSTIN SANCHEZ MORUNO.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

ANUNCIO de 31 de marzo de 1999, sobre

notificación de expedientes sancionadores en materia de caza tramitados en la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Los interesados podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas o formular recurso ordinario, en el plazo indicado en los datos correspondientes a la denuncia, desde la publicación de este anuncio.

A N E X O

Expte.: PMC 2Y1998 (cítese al contestar).

RESOLUCION

De conformidad con el artículo 15, apartado tercero del Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, le notifico la presente Resolución.

Instruido el expediente sancionador seguido contra Manuel Polvillo Polvillo, por infracción administrativa a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, con el número PMC.25/1998, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 14-1-98 fue formulada denuncia contra Manuel Polvillo Polvillo, por la comisión de los siguientes hechos: Cazar fuera de los periodos hábiles o días hábiles establecidos en la Orden de 30 de mayo de 1997, por la que se establecen los periodos hábiles de Caza durante la temporada 1997/98 (cazó en miércoles en lugar de en sábados, domingos y festivos), en el paraje Finca Torreçilla, del término municipal de Torrejón el Rubio.

SEGUNDO: Consecuencia de la denuncia mencionada en el punto anterior, fueron realizadas las siguientes ocupaciones: una escopeta y funda calibre 12, marca Beretta, n.º 15.983, guía n.º E-

28.502.246-01, que se encuentra depositada en la Intervención de Armas de la Guardia Civil de Trujillo.

TERCERO: Frente a la propuesta de resolución, el denunciado alega básicamente lo siguiente: que «el expediente está prescrito, por haber transcurrido más de dos meses desde el inicio del mismo hasta su notificación al imputado; que la prueba testifical del guarda practicada es parcial y arbitraria, al no habersele preguntado directamente si el día de los hechos Carlos de la Rosa Ortega cazó en el coto, además de posiblemente afectada de un vicio de nulidad, al no habersele comunicado con suficiente antelación la realización de la misma, con lo cual no pudo estar presente en la misma; que la denuncia de la Guardia Civil contiene manifestaciones totalmente inciertas, pues entre otras cosas no cazaba, sino que iba conduciendo un coche; que se ha vulnerado la presunción de inocencia y se ha causado indefensión, al basar la sanción en pruebas tan inconsistentes; y que por primera vez estamos ante un expediente incoado en virtud de una denuncia por unos hechos que no habían sido presenciados por los sujetos denunciados».

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tales alegaciones pueden rebatirse del siguiente modo:

En cuanto a «la alegada prescripción, se comprueba que, debido a la insuficiencia de la dirección postal conocida por la Administración (lo cual motivó la devolución por el Servicio de Correos de la notificación del inicio del expediente), la providencia de incoación se publicó en el Diario Oficial de Extremadura n.º 30, de 14 de marzo de 1998 y estuvo expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe entre el 11 de marzo y el 11 de abril de 1998, con lo cual no se excedió el plazo de un año que fija para la prescripción de las infracciones graves —como la que nos ocupa— el artículo 93.D).1 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. Además, este procedimiento se rige por el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero («D.O.E.» n.º 17, de 12 de febrero de 1994), y no por el Reglamento Nacional invocado por el denunciado. Por todo ello, se considera que no se ha producido la prescripción de la infracción imputada, con lo cual deben analizarse las restantes alegaciones.

Respecto a la alegada insuficiencia probatoria de los hechos, no está de más incluir aquí una referencia al Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia n.º 829/98, de quince de octubre de 1998, de la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que se expresa en estos términos:

«Así las cosas es preciso señalar, con respecto a la primera de las deficiencias aludidas (la falta de ordenación por el instructor del expediente de la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos), la amplia libertad que posee la Administración para decidir sobre los hechos que se pretenden probar, de tal manera que sólo es obligado para la misma la apertura de un específico periodo probatorio cuando sea preciso acreditar algunos extremos que no tenga por ciertos, en su propia estimación, o porque tal proceder le sea suplicado y se estime pertinente. En el supuesto que nos ocupa, [...] existía una denuncia [...], ello hacía innecesario un específico trámite para acreditar lo que, para la Administración actuante, no exigía constatar ningún nuevo elemento».

En conexión con esto, y también dentro de la misma sentencia mencionada, aludiendo al valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad se indica:

«Reiterada doctrina jurisprudencial, que por conocida obviaremos reseñar, reconoce a tales denuncias una presunción de veracidad y certeza, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados al responder a una realidad de hecho apreciada y constatada directamente por aquéllos. [...] Desde esta obligada perspectiva, si bien la denuncia de un agente puede ser medio de prueba idóneo y a partir de ese significado producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria, esa idoneidad probatoria dependerá necesariamente del contenido de la denuncia y de la unión a la misma, cuando deban existir, de todos aquellos elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. La presunción de veracidad de una denuncia suscrita por un agente de la autoridad dependerá, en conclusión, de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquél y/o de que se acompañen a la misma todos los elementos probatorios existentes y ello por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es capital para que el particular sujeto a una medida sancionadora o de reproche pueda articular su incuestionable derecho a defenderse, con igualdad de armas y del modo que considere más conveniente».

En el caso que nos ocupa, la denuncia suscrita el catorce de enero de 1998 por dos miembros de la Guardia Civil indican: «Prestando servicio en EX-208, Km. 55,00; la Fuerza instructora observó hacer un cambio de sentido al turismo Renault-21 SE-5870-BN, cuando circulaba Plasencia-Trujillo, maniobra que causó sospecha siendo seguido y controlado posteriormente, resultando que sus ocupantes transportaban 26 palomas que dijeron haber dado caza en día y fecha, finca Saucedilla».

Ya que el ordenamiento jurídico otorga a tal denuncia una presunción de veracidad "iuris tantum", y como la Administración la te-

nía por válida, era el denunciado el que tenía que haber aportado, si así lo deseaba, una prueba en sentido exculpante. De hecho, en su pliego de descargo, en el que mantiene que él y su acompañante habían ido al coto, pero que, avisados por el guarda de que no era día hábil para la caza, le habían comprado a aquél unas palomas, tras lo cual volviendo por la carretera fueron interceptados por la Guardia Civil y acompañados por ésta a la presencia del guarda de la finca, el cual —según el denunciado— manifestó que Carlos de la Rosa Ortego no había cazado allí; y a continuación se indica una mención importante: (en su momento se aportará como prueba declaración jurada en tal sentido por el personal de la finca).

De este modo, invertida la carga de actuar contra la prueba de cargo de la denuncia, el denunciado debió haber aportado tal declaración jurada anunciada, pero ese hecho desvirtuador no ha sucedido en el expediente. Cuando, a requerimiento del instructor, envió el denunciado la mención de las señas identificativas del guarda de la finca, pudo haber planteado las preguntas que proponía para el interrogatorio del testigo; sin embargo, como no lo hizo, se consintió implícitamente que la Administración formulara las preguntas convenientes para el esclarecimiento de los hechos que no tuviera por ciertos, por lo cual el instructor no vio la necesidad de preguntar al testigo si el día de los hechos Carlos de la Rosa Ortego cazó en el coto (ya que era un dato expresado en la denuncia, al cual, por tanto, se extendía su valor probatorio cualificado).

Siendo esto así no puede admitirse en modo alguno que la ausencia del denunciado en el acto de la declaración testifical haya viciado ésta, pues ni se ha producido indefensión (a lo largo del expediente se vienen realizando alegaciones, y se ha concedido el trámite de audiencia preceptivo) ni se ha vetado al denunciado la posibilidad de presentar pruebas en su descargo (entre ella, la anunciada y no aportada declaración jurada del guarda —que, por cierto, ha resultado no ser tal guarda, sino ganadero—).

De todo el material probatorio que figura en el expediente resulta claramente imputable al denunciado el hecho de haber cazado palomas en un día inhábil, pues era miércoles el 14 de enero de 1998 —no de febrero, como erróneamente se ha deslizado en la propuesta de resolución—, y sólo se podían cazar palomas los sábados, domingos y festivos. Con todas las pruebas practicadas se ha desvirtuado suficientemente la presunción de inocencia de la que inicialmente gozaba el denunciado. Tal conclusión es respetuosa con los derechos fundamentales, pues, respecto a la presunción de inocencia, «cuando el art. 24.2 CE se refiere a ella lo hace como premisa inexcusable y especial posición en que toda persona se encuentra inicialmente cuando se ha de proceder a la investiga-

ción y enjuiciamiento de un problema que se cuestiona como causante de determinadas ilicitudes, pero eso no quiere significar que esa presunción inicial de inocencia ha de persistir en el tiempo cuando la actuación del inculcado haya sido valorada dentro de un proceso judicial o administrativo en los que se arbitran todos los trámites pertinentes y regulan las actuaciones procedimentales encaminadas a enjuiciar los hechos con todas las garantías para el expedientado». (TS 3.ª Sentencia de cuatro de octubre de 1985.— Ponente: Sr. Pérez Fernández).

Finalmente, debe advertirse que, a pesar de las alegaciones del denunciado, no es éste el primer caso que se da de un expediente incoado en virtud de una denuncia por unos hechos que no habían sido presenciados por los sujetos denunciadores. Baste, por ejemplo, con la mención precisamente de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que ha venido citándose repetidamente a lo largo de esta Resolución: en dicha sentencia se confirma en su integridad por ser ajustada a derecho una Resolución que había sancionado como autores de una infracción muy grave a ciertos cazadores por realizar un gancho de jabalíes sin autorización, a pesar de que los hechos «no fueron directamente percibidos por los agentes de la Guardia Civil que suscribieron la denuncia».

Por todo lo expuesto, se admite en su integridad (con la única rectificación ya mencionada de «febrero» por «enero») la propuesta de resolución del instructor.

Esta Resolución se adopta en virtud de la competencia exclusiva reconocida en el artículo 7.º 8) del Estatuto de Autonomía, del artículo 86.1 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura, y de la Disposición Final Primera de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos comprendidos dentro del título XI de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, bajo el epígrafe «De las infracciones y de las sanciones», artículos 85 al 93, ambos inclusive.

De todo lo actuado se concluye que los hechos denunciados se encuentran probados, estando tipificados en el artículo 91.7 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura («por cazar en época de veda o fuera de los periodos o días hábiles autorizados por la Agencia»), y en relación al artículo 3.º 1.a) de la Orden de 30 de mayo de 1997 por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1997/98 («desde el día 10 de enero hasta el 28 de febrero durante sábados, domingos y festivos se autoriza la caza de palomas, zorrales, estorninos, urracas, corneja, grajilla y zorro en toda clase de terrenos cinegéticos»).

La sanción debe imponerse en su grado mínimo, por no constar circunstancias agravantes acreditadas en el expediente.

El arma será devuelta cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

El Director General de Medio Ambiente, vista la Propuesta de Resolución del Instructor,

R E S U E L V E

Sancionar a Manuel Polvillo Polvillo con:

- Multa de 500.001 pesetas; y
- Retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de 5 años, contado a partir de que la presente Resolución adquiera firmeza.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1 y 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes contado desde la recepción de la presente Resolución.

El escrito de interposición deberá cumplir los requisitos contenidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la LRJPAC. La interposición del recurso ordinario no suspenderá la ejecución de esta Resolución sancionadora, salvo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992 de la LRJPAC.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente Resolución será firme a todos los efectos legales.

Se considera infracción administrativa grave el hecho de solicitar licencia de caza por quien haya sido sancionado ejecutoriamente no habiendo cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

A las armas no rescatadas se les dará el destino que prevé el Reglamento de Armas.

ADVERTENCIA: No deberá realizar el ingreso del importe de la sanción (multa/indemnización), hasta que la Consejería de Economía, Industria y Hacienda le notifique la forma, lugar y medio de pago.

Mérida, 27 de enero de 1999.—El Director General de Medio Ambiente, MANUEL SANCHEZ PEREZ.

ANUNCIO de 12 de abril de 1999, sobre notificación de expedientes sancionadores en materia de caza tramitados en la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Los interesados podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas o formular recurso ordinario, en el plazo indicado en los datos correspondientes a la denuncia, desde la publicación de este anuncio.

A N E X O

Expediente: PMC 168/98.

Documento que se notifica: Trámite de Audiencia.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se pone de manifiesto a Francisco Manzano Acedo el expediente PMC 168/98, para que en un plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Transcurrido este trámite dictaré Propuesta de Resolución.

EXPEDIENTE: PMC 48/1999.

Documento que se notifica: Providencia de Incoación.

Asunto: Caza. Infracción Administrativa a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

Denunciado: Santiago Mota Pérez.

D.N.I.: 31.263.346-K.

Ultimo domicilio conocido: C/. Manuel de Falla, n.º 1, 1.º D.

Localidad: Cádiz.

Hechos: Cazar el zorzal desde un mismo puesto dos cazadores no respetando la distancia de seguridad, de 30 metros, entre uno y uno.

Calificación: Menos grave.

Artículo: 90.15, de la Ley 8/1990, en relación con lo establecido en el artículo 76.4.ª) de la mencionada Ley en materia de «seguridad en las cacerías».